

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-166/2024

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SOFIA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

COLABORARON: MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ Y OSCAR
DANIEL GONZÁLEZ ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PT en **Zacatecas**, por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que es apegada a derecho la determinación de tener por acreditadas las faltas y las sanciones impuestas al partido** por: **i)** la omisión de reportar, de manera oportuna, diversos eventos [04_C16_ZC] [04_C17_ZC] [04_C18_ZC] y la omisión de reportar los egresos generados por concepto de spots en radio y televisión [04_C35_ZC], porque dichas conclusiones no formaron parte de la resolución controvertida, **ii)** la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de \$63,106.40 spots de radio y \$162,400 spot de televisión, por un monto de \$225,492.06 [04_C15_ZC] pues lo señalado en su escrito de demanda no es coincidente con la conclusión que pretende controvertir de la resolución impugnada, **iii)** la omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto por un monto de \$399,999.90 [04_C23_ZC], ya que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad fiscalizadora sí analizó la documentación que presentó ante el SIF, por lo que fue correcto que determinara que no presentó toda la documentación que le fue requerida, aunado a que el partido parte de la idea incorrecta de que el dolo y la reincidencia deben ser considerados como atenuantes y **iv)** la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos [04_C34_ZC] así como la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real por un importe de \$1,140,179.72 [04_C38_ZC], porque la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo

y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para proceder a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar, aunado a que el partido parte de la idea incorrecta de que el dolo y la reincidencia deben ser considerados como atenuantes.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia.....2
 Antecedentes3
 Estudio de fondo4
 Apartado I. Decisión general4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones4
 Tema 1. Conclusiones controvertidas que no fueron objeto de sanción en la resolución impugnada...4
 Tema 2. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y de televisión.....5
 Tema 3. Omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto por un monto de \$399,999.90.....7
 Tema 4. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos12
 Tema 5. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días17
 Resuelve24

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG2019/2024, titulada: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-357/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT correspondiente al proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas

1. El 13 de mayo de 2024⁴, la **Unidad Técnica requirió al PT**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 18 de mayo, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**, sin embargo, no adjuntó el oficio en el SIF, por tanto, la UTF tuvo por no presentado el escrito.

2. El 14 de junio, la **Unidad Técnica requirió al PT**, a través del **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 19 de junio, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**, sin embargo, no adjuntó el oficio en el SIF, por tanto, la UTF tuvo por no presentado el escrito.

3. El 5 de julio, la **UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones, entre otras, las relacionadas con: **i)** la omisión de presentar documentación consistente en la ficha de depósito o transferencia, las muestras, el Kardex, las notas de entrada y salida del almacén, que comprueben el gasto de \$399,999.90 [04_C23_ZC], **ii)** la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio por \$23,200 y spots de televisión por \$46,400, por un monto total de \$69,600 [04_C15_ZC], **iii)** la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos [04_C34_ZC] y **iv)** la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores, por un importe de \$1,140,179.72 [04_C38_ZC].

3

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 22 de julio, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de, entre otras cuestiones, las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT en Zacatecas (INE/CG2019/2024).

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.

2. Inconforme, el 26 de julio, **el PT interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. El 23 de agosto, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de las conclusiones impugnadas relacionadas con Zacatecas (SUP-RAP-357/2024).

4. El 28 siguiente, **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-166/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

4

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PT en **Zacatecas**, por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Conclusiones controvertidas que no fueron objeto de sanción en la resolución impugnada

En el escrito de demanda, el PT controvierte las siguientes conclusiones:

Conclusión	Monto involucrado
04_C16_ZC El sujeto obligado informó 127 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización	\$68,941.95
04_C17_ZC El sujeto obligado informó de manera extemporánea 493 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	\$53,525.01
04_C18_ZC El sujeto obligado reportó 132 eventos de campaña con posterioridad a la fecha de su realización	\$71,656.20
04_C35_ZC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de \$47,319.83 spots de radio y \$121,799.83 spot de televisión, por un monto de \$169,118.96	\$169,118.96



Esta Sala Monterrey considera que debe desestimarse la pretensión del PT de que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de las conclusiones referidas porque, con independencia de lo que hace valer el partido apelante, se advierte que dichas conclusiones no forman parte de la resolución controvertida⁵.

Incluso, del análisis del dictamen consolidado se advierte:

[04_C16_ZC] De la revisión a los eventos se constató que la fecha de eventos es igual a la fecha de aprobación de la contabilidad; por tal razón la observación **quedó sin efectos**.

[04_C17_ZC] De la revisión a los eventos se constató que la fecha de eventos es igual a la fecha de aprobación de la contabilidad; por tal razón la observación **quedó sin efectos**.

[04_C18_ZC] De la revisión a los eventos se constató que la fecha de eventos es igual a la fecha de aprobación de la contabilidad; por tal razón la observación **quedó sin efectos**.

[04_C35_ZC] Se acumula al tope de gastos de campaña los montos determinados a la conclusión 4_C90_FD, en el Dictamen del Partido Político Federal.

En ese sentido, resulta evidente que esta Sala Monterrey **se encuentra imposibilitada para entrar al análisis de los agravios** de las conclusiones que refiere ya que no fueron objeto de estudio y, por ende, tampoco de sanción, dentro de la resolución impugnada; por tal motivo, es inexistente alguna determinación que pueda perjudicar de manera específica, o que actualice una vulneración de manera directa, los derechos del PT.

Tema 2. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y de televisión

En el escrito de demanda, el PT controvierte la siguiente conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en los expedientes SM-RAP-31/2023 y SM-RAP-43/2024.

04_C15_ZC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de \$63,106.40 spots de radio y \$162,400 spot de televisión, por un monto de \$225,492.06	\$225,492.06
--	--------------

El apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora no valoró que las operaciones contables fueron realizadas por el partido a nivel federal y que dicho pago fue erogado de forma oportuna, por lo cual, desde su perspectiva, no se incurrió en la infracción por la que fue sancionado.

Además, alega que la multa fue excesiva porque la autoridad omitió valorar que existen circunstancias atenuantes, ya que no hay dolo ni reincidencia.

Al respecto, esta **Sala Monterrey considera que debe desestimarse el agravio** porque lo señalado en su escrito de demanda no es coincidente con la conclusión que pretende controvertir en la resolución impugnada.

6

En efecto, de acuerdo con el dictamen consolidado y la resolución controvertida, se advierte que respecto a la conclusión identificada como **04_C15_ZC**, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio por **\$23,200.00** y spots de televisión por **\$46,400.00**, por un monto total de **\$69,600.00**.

Sin embargo, los montos que, afirma, fueron materia de sanción por la autoridad fiscalizadora, no son coincidentes con los que el INE analizó en su determinación.

Máxime que las operaciones contables (específicamente lo relacionado con los anticipos realizados) las relaciona con cantidades que rebasan en gran cantidad a las correspondientes en la resolución de la responsable, por tanto, de los argumentos que expone, no es posible, ni viable, identificar con certeza que se refiere a una conclusión distinta en la resolución impugnada.

En ese sentido, no es posible, más allá de una suplencia de la queja, tratar de encuadrar los agravios en alguna conclusión que no es materia de impugnación o que haya sido cuestionada por el partido actor, porque ello derivaría en un análisis oficioso.

Por tanto, esta Sala Monterrey se encuentra imposibilitada para emprender el análisis del agravio en los términos en que fue formulado por el apelante⁶.

⁶ Criterio orientador emitido en el SX-RAP-66/2021.



Tema 3. Omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto por un monto de \$399,999.90

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PT con \$199,999.95⁷ por omitir presentar la documentación consistente en la ficha de depósito o transferencia, las muestras, el Kardex, las notas de entrada y salida del almacén, que compruebe el gasto, por un monto de \$399,999.90 [04_C23_ZC].

Agravio 1. El PT alega que la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis completo de la documentación que proporcionó porque no tomó en cuenta que la información que le solicitó, pudo ser verificada y evaluada ya que se encuentra detallada dentro de una póliza⁸ vinculada con el caso en cuestión, así como el aviso de contratación que puede ser consultado en el SIF⁹, por tanto, quedó demostrado que no omitió presentar la documentación relacionada con el *Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, aunado a que la autoridad debe de garantizar la posibilidad de los partidos de oponerse, allegar pruebas y permitir una defensa adecuada a sus intereses.

Respuesta 1. No tiene razón respecto a que la documentación se encuentra detallada dentro de una póliza.

Lo anterior, porque, el INE requirió al apelante para que, en cuanto a los gastos de propaganda de campaña referente a gorras, playeras, banderas y otros, remitiera la documentación soporte faltante respecto de la póliza PN2-DR-6-27-05-24, y presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera¹⁰, conforme a lo siguiente:

ID CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	Referencia del Dictamen
12042	PN2-DR-6-27-05-24	Gorras, Centralizado	116,000.00	Contrato de prestación de servicios. - Aviso de contratación. - Cheque, ficha de depósito o	(2)
		Playeras, Centralizado	146,160.00		
		Otros, Centralizado	90,016.00		

⁷ 50% del monto involucrado (\$399,999.90), consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

⁸ PD-6 de la concentradora estatal con ID 12042.

⁹ Bajo el folio de aviso IAC47494.

¹⁰ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24528/2024 de 14 de junio, en el que se solicitó al apelante que presentara en el SIF:

-Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante"

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.



Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
6	1	NORMAL	DIARIO	27-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 2 Página 1 de 1 < < 1 > > 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	MUME821124KZA_Factura_2388_B077CAF7F93-4C29-B52D-1F5E5F578D0B PT MAYO 24.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	31-05-2024 11:40:07		Activa	
<input type="checkbox"/>	MUME821124KZA_Factura_2388_B077CAF7F93-4C29-B52D-1F5E5F578D0B PT MAYO 24.xml	XML	31-05-2024 11:40:07		Activa	

De la evidencia adjunta, se desprende que, **no presentó ficha de depósito o transferencia, muestras, kárdex, notas de entrada y salida de almacén;** por un monto de \$399,999.90 por tal razón; la observación no quedó atendida. Circunstancia que tampoco controvierte frontalmente.

En ese sentido, **tampoco tiene razón porque la Unidad Técnica sí valoró el aviso de contratación**, sin embargo, concluyó que dicho documento resultaba insuficiente para comprobar el gasto de la propaganda.

Por tanto, con independencia de si lo hizo valer o no en la instancia administrativa, ante esta Sala Regional, el partido **no comprobó** que la documentación señalada, fue adjuntada al SIF como se le requirió, por lo que no se pueda considerar una *falta de exhaustividad* por parte de la autoridad, tal y como lo pretende el partido apelante. 9

1.1. No pasa desapercibido que el PT alega que la autoridad debió de garantizar la posibilidad de oponerse, allegar pruebas y permitir una defensa adecuada a sus intereses, lo cual, fue garantizado por la responsable durante el proceso de revisión del informe, en el que la Unidad Técnica le comunicó al partido político las irregularidades que fueron encontradas con la finalidad de que pudieran solventarlas¹².

1.2. Además, es importante destacar que esta Sala Monterrey advierte que el partido parte de la idea incorrecta de que la documentación requerida se relaciona con el *Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*.

¹² Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el SM-RAP-2/2023.

Lo cual, no es materia de análisis en el presente procedimiento de fiscalización relacionado con los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

Agravio 2. El apelante sostiene que la multa impuesta del 100% del monto involucrado es excesiva, pues debió considerar la ausencia de dolo y la inexistencia de reincidencia, así como señalar por qué dicha sanción resultaba idónea y no una de menor cuantía.

Respuesta 2. En principio, es preciso señalar que, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE no sancionó al partido infractor con el 100% del monto involucrado, sino que, conforme a las particularidades del caso, determinó imponer al sujeto obligado una sanción económica equivalente al 50% del monto total, es decir, \$199,999.95, lo cual sería reducido mensualmente con el 25% de su ministración correspondiente del financiamiento público, hasta lograr dicha cantidad.

10

2.1. Por otra parte, **es ineficaz el planteamiento** del apelante respecto a que el INE debió tomar en cuenta que no se acreditó el dolo ni la reincidencia para disminuir la sanción porque parte de la idea incorrecta de que deben ser considerados como atenuantes, cuando, en todo caso, se tratan de aspectos que, de actualizarse, podría suponer una sanción mayor a la determinada¹³.

2.2. Asimismo, **no tiene razón** cuando alega que el INE no explicó por qué consideró que esa sanción en específico resultaba idónea.

Lo anterior, pues la responsable debidamente justificó su determinación ya que optó por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE), atendiendo a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; por tanto, se consideró la más óptima para perseguir esos fines, sin que, como ya se dijo, se impusiera la de mayor cuantía (100%).

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna

¹³ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SM-RAP-15/2024, SM-RAP-5/2024, SM-RAP-13/2023, SM-RAP-6/2023, entre otros

¹⁴ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.



de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades¹⁵.

Sin que las consideraciones expuestas por la responsable, para justificar su decisión, sean controvertidas frontalmente.

Aunado a que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión**.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

11

2.3. Además, no tiene razón porque la autoridad sí incorporó los elementos lógico-jurídicos a la determinación de la sanción, atento a lo siguiente:

a) Tipo de infracción: se detectó **la omisión** de comprobar la totalidad de los gastos reportados en el informe de campaña.

b) Circunstancias de **tiempo** (el marco de revisión de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024), **modo** (el sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en la ficha de depósito o transferencia, las muestras, el Kardex, las notas de entrada y salida del almacén, que compruebe el gasto, por un monto de \$399,999.90) y **lugar** (Zacatecas), en que se concretó.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: existe **culpa** en el obrar.

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

d) La trascendencia de las normas transgredidas: la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, **impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.**

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados: **garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas** con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: se traduce en una falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**.

g) Condición: **no** es reincidente.

h) Calificación de la falta: **grave ordinaria**.

De ahí que **no le asista la razón**.

12

Tema 4. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PT con \$173,712¹⁶ por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos [04_C34_ZC].

Agravio 1. El PT alega que, el registro fue completado de manera efectiva, no obstante, la extemporaneidad del mismo se debió a una falla técnica en el SIF, lo cual fue documentado mediante un oficio que detalla la inoperatividad del sistema durante el periodo crítico, con lo cual pretende evidenciar que el retraso no se debe a una negligencia, sino a circunstancias ajenas al control del personal.

Respuesta 1. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz, por genérico**, porque el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales, a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

¹⁶ 200 UMA'S, por cada evento no reportado, es decir, 1600 UMA's, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.



En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

1.1. Además, aunque se advierte que el PT alega que informó dichas irregularidades a la autoridad fiscalizadora, el apelante es omiso en ofrecerlas en su escrito de demanda¹⁷, razón por la que este órgano jurisdiccional no pueda valorar su planteamiento.

1.2. En todo caso, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF¹⁸, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo reportar en el SIF: realizar el registro de actos públicos en la agenda de eventos.

Máxime, que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del referido Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades que presentaran en relación con el SIF, por lo que, en todo momento, el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo de este sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PT conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

13

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que *el evento se realizó en la ubicación alternativa*, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios para acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **ineficaz**¹⁹.

En ese sentido, no resulta válido que base su alegato en que la propia autoridad electoral lo reconoció al momento de aprobar los dictámenes, porque en todo

¹⁷ Visible en el apartado de pruebas, de la página 2730 a la 2732 de la demanda.

¹⁸ https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf Consultable en

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.

momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

De manera que, para esta Sala Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Agravio 2. El partido menciona que existe desigualdad en la imposición de criterios en la sanción, dado que en ciertos casos se ha aceptado la falla del sistema como justificación, mientras que en otros se busca imponer sanciones, por lo que hace relevante que el Reglamento de Fiscalización establece un plazo de 7 días para el registro de eventos, sin embargo, la falla del sistema impidió el cumplimiento oportuno de dicho plazo.

14 Respuesta 2. No le asiste la razón al PT, porque **no implica un actuar indebido** la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de casos diversos para sancionar la falta pues la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE²⁰), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones²¹.

²⁰ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

²¹ La Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-18/2023 en donde se analizó un planteamiento similar señaló, sustancialmente que: *Además, contrario a lo que alega el apelante, la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.*



De ahí que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente; en ese sentido, si bien en otros casos la responsable ha considerado las fallas en el SIF, dicho criterio atiende a que los sujetos obligados han probado que las mismas ocurrieron y que ello los imposibilitó a cumplir con su deber.

Agravio 3. El PT alega que la responsable omitió valorar y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues, en su dicho, en la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso *HAY UNA AUSENCIA DE DOLO Y EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA UNA CONDUCTA REINCIDENTE*, por lo que debió ser considerado por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente.

Respuesta 3. Es ineficaz el planteamiento porque parte de la idea incorrecta de que el dolo y la reincidencia deben ser considerados como atenuantes, cuando, en todo caso, se trata de un aspecto que, de actualizarse, podría suponer una sanción mayor a la determinada²².

3.1. Asimismo, no tiene razón cuando alega que el INE no explicó por qué consideró que esa sanción en específico resultaba idónea.

15

Lo anterior, pues la responsable debidamente justificó su determinación ya que optó por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE), atendiendo a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; por tanto, se consideró la más óptima para perseguir esos fines, sin que, como ya se dijo, se impusiera la de mayor cuantía (100%).

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior²³ que basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades²⁴.

De ahí que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

²² Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SM-RAP-15/2024, SM-RAP-5/2024, SM-RAP-13/2023, SM-RAP-6/2023, entre otros

²³ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

²⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

Sin que las consideraciones expuestas por la responsable, para justificar su decisión, sean controvertidas frontalmente.

Aunado a que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión**.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

16

3.2. Además, no tiene razón porque la autoridad si incorporó los elementos lógico-jurídicos a la determinación de la sanción, pues en ese sentido se aplicó la individualización de la sanción, atento a lo siguiente:

a) Tipo de infracción: se detectó **la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos**.

b) Circunstancias de tiempo (el marco de revisión de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024), **modo** (el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos) y **lugar** (Zacatecas), en que se concretó.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas: la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, **impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados: **garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas** con la que se deben de conducir los



sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: se traduce en una falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**.

g) Condición: **no** es reincidente.

h) Calificación de la falta: **grave ordinaria**.

De ahí que **no le asista la razón**.

Tema 5. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PT con \$171,026.96²⁵ por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se llevó a cabo la operación del segundo periodo, en periodo de corrección, por un importe de \$1,140,179.72 [04_C38_ZC].

17

Agravio 1. El PT alega la imposibilidad de utilizar el SIF en el registro de las operaciones contables en el término exigido por la ley, derivado de que dicho sistema presentaba inconsistencias técnicas significativas, lo cual propició el incumplimiento de sus obligaciones de manera adecuada y oportuna, aunado a que, en su dicho, cuenta con oficios presentados ante la autoridad, mismos que documentan tal situación.

Respuesta 1. Es igualmente **ineficaz por genérico**, porque el apelante, respecto a la presente conclusión, también omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de realizar el estudio respectivo.

Lo anterior, porque tal como se señaló con antelación, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para

²⁵ 15% del monto involucrado (\$1,700,309.33), consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

1.1. Finalmente, aunque el PT también alega que informó con oportunidad dichas irregularidades a la autoridad fiscalizadora, nuevamente se evidencia que dichas probanzas no fueron ofrecidas en su escrito de demanda.

Agravio 2. El PT alega que la responsable omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de la multa, así como por qué consideró que resultaba proporcional y necesaria.

Respuesta 2. No tiene razón porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de la multa, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE²⁶, pues ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

18

En efecto, el Consejo General del INE, para imponer la sanción, tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente²⁷:

a) el tipo de infracción: la falta corresponde a la **omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación.**

b) las circunstancias en que se concretizó la falta de **modo** (realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación) **tiempo** (las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y

²⁶ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

²⁷ Como se advierte de las páginas 766 a la 777 de la resolución impugnada.



Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024) y **lugar** (Zacatecas).

c) comisión intencional o culposa de la falta: en el caso existió **culpa** en el obrar.

d) la trascendencia de las normas transgredidas: **impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.**

e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: *se traducen en diversas faltas de resultado* que genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en **materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.**

f) la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**.

g) no se desprendió la reincidencia y se consideró la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

19

Lo cual no es controvertido, de manera concreta y directa, pues ante esta instancia, no es suficiente que el PT alegue la presunta falta de consideración de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de la multa, sin especificar de forma concreta y sustancial, los hechos o características a los que se refiere.

Máxime que, el PT no desvirtúa las consideraciones del INE a fin de evidenciar la supuesta desproporcionalidad, así como la falta de necesidad de la multa.

Agravio 3. El **PT alega** que la autoridad responsable no tomó en cuenta las atenuantes que la propia autoridad advirtió y que, en el caso, el partido no es reincidente.

Respuesta 3. **No tiene razón** el apelante respecto a que el INE debió tomar en cuenta que no se acreditó el dolo ni la reincidencia para disminuir las sanciones porque parte de la idea incorrecta de que debe ser considerado como atenuante, cuando, en todo caso, se trata de un aspecto que, de actualizarse, podría suponer una sanción mayor a la determinada²⁸.

²⁸ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SM-RAP-5/2024, SM-RAP-13/2023, SM-RAP-6/2023, SUP-RAP-256/2018, entre otros

Agravio 4. El PT alega que la conducta debió ser calificada como levísima y en todo caso, haberse impuesto como sanción una amonestación pública, la cual es suficiente para disuadir futuras conductas, pues la autoridad reconoce que ese había sido un criterio adoptado por el Consejo General del INE antes del 2021 y que, sin embargo, al no haber logrado tal efecto inhibitorio de infringir la normatividad, se aplica un criterio generalizado al advertir que no hubo una disminución de dicha infracción, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada partido político y la individualización de la sanción.

Respuesta 4. En principio, tal como se mencionó, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para imponer la multa económica y en lugar de sólo una amonestación pública, como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes²⁹.

En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, **conforme a las circunstancias en que se comete la falta**, de ahí que,

²⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] *para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.*

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio³⁰.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

Además, no tiene razón porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere el principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, ya que ello tuvo por finalidad la disminución de la infracción de la normatividad por parte de los sujetos obligados.

21

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar

³⁰ En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

³¹ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente³².

En el caso, la autoridad electoral sancionó al PT con el 15% del monto involucrado de la conclusión sancionatoria (\$1,140,179.72), es decir, con la cantidad de \$171,026.96, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE³³, determinando que consistiría en la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente.

Por tanto, no es válido argumentar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, sobre la base de que aplicó un criterio generalizado al advertir que no hubo una disminución de dicha infracción, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada partido político y la individualización de la sanción, pues dicha función se ejerce conforme a las particularidades de cada caso revisado.

De ahí que, el argumento, bajo la forma en que se plantea, no resulte válido en el caso que se analiza.

22

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

Agravio 5. El PT alega que la autoridad no consideró que la capacidad económica del partido se ve mermada con las demás sanciones impuestas, pues

³² Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

³³ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



la cantidad total de las multas impide el cumplimiento del objetivo y finalidad como instituto político, debido a que afecta significativamente su funcionamiento normal, en pleno proceso electoral.

Respuesta 5. No tiene razón, porque la responsable sí tomó en cuenta las sanciones económicas que le fueron y serían impuestas al apelante, además expuso argumentos para evidenciar que sí tenía la capacidad económica para cumplir con la reducción de ministración que se le impuso.

En efecto, **el INE valoró** que, por un lado, a los partidos federales con registro local, les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que respecta al PT, se asignó la cantidad de \$8,337,611.99, aunado a que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto de \$451,629,267³⁴.

Bajo esa premisa, es importante resaltar que la sanción impuesta deriva de circunstancias generadas por el propio partido recurrente al llevar a cabo una conducta indebida, por lo que, aceptar lo que pretende el apelante, en el sentido de que se le debe revocar una sanción por el solo hecho de que ya tiene otras, **23** producto de otras infracciones que cometió, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho, relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas³⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³⁴ Mediante el acuerdo INE/CG493/2023.

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-25/2022.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.